

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.120/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/592/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/023/2018.

ACTOR: ***** Y
*****.



AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL No. 9-01 CON RESIDENCIA EN OMETEPEC GUERRERO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y GOBIERNO DEL ESTADO, NOTIFICADOR EJECUTOR DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL No. 9-01 CON RESIDENCIA EN OMETEPEC GUERRERO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TJA/SS/592/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por***** Y ***** , en su carácter de actores, en contra del acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito sin fecha, recibido en la Sala Regional primaria el dos de abril de dos mil dieciocho, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho***** Y ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “A).- La nulidad de los arbitrarios e ilegales oficios números SDI/DGR/III-EF/0047/2018 y SDI/DGR/III-EF/0051/2018,

de fechas dos de marzo de dos mil dieciocho, firmados por el administrador Estatal Lic. Marco Antonio Hernández Galeana, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Administración Fiscal Estatal No. 9-01 con residencia en Ometepec, Guerrero; dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. B).- La nulidad de las arbitrarias e ilegales Actas de Notificación de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, elaborada por el Notificador Ejecutor Lic. José Miguel Luviano Oliva, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la administración Fiscal Estatal No. 9-01 con residencia en Ometepec, Guerrero; dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.”; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, desechó el escrito de demanda con fundamento en los artículos 51 fracción I y 74 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que “los actos impugnados devienen de una multa impuesta por esta Sala Regional mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por incumplimiento a la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRO/084/2015.

3. Inconformes con el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, los actores del juicio por escrito presentado el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, interpusieron recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó remitir con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/592/2018, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa

y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, ***** Y *****, por propio derecho impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a foja 15 del expediente TJA/SRO/023/2018, con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo mediante el cual se desechó el escrito inicial de demanda, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que desechen la demanda, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas 16 y 17 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional primaria,

visibles en las fojas 02 y 07, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a 06, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Único.- Causa agravios a esta parte actora que se representa, el auto combatido al tener por desechada la demanda, por considerar que del escrito de demanda y anexos se advierte que los actos impugnados atribuidos a las autoridades demandadas, devienen de una multa impuesta por dicha Sala Regional mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por incumplimiento a la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRO/084/2015 y que en la especie considera que se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción I del Artículo 74 del Código de la Materia, en donde como consecuencia en términos del numeral 52 fracción I del mismo Ordenamiento Legal determina desechar la demanda; emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, al no haberse realizado un análisis congruente y exhaustivo de los actos impugnados y de las constancias adjuntadas sobre el particular, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo Procedimiento Contencioso.

Lo anterior es así, en virtud de que la Magistrada pasa por alto el hecho de que la parte actora no está demandando la nulidad de la multa impuesta por esa Sala Regional mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, sino lo ilegal del procedimiento de notificación de requerimiento de pago o procedimiento administrativo de ejecución fiscal, luego entonces, para entender mejor nos permitimos transcribir de manera literal los actos impugnados plasmados en el escrito inicial de demanda.

“...A).- La nulidad de los arbitrarios e ilegales oficios números SDI/DGR/III-EF/0047/2018 y SDI/DGR/III-EF/0051/2018, de fechas dos de marzo de dos mil dieciocho, firmados por el administrador Estatal Lic. Marco Antonio Hernández Galeana, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Administración Fiscal Estatal No. 9-01 con residencia en Ometepec, Guerrero; dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

B).- La nulidad de las arbitrarias e ilegales Actas de Notificación de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, elaborada por el Notificador Ejecutor Lic. José Miguel Luviano Oliva, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Administración Fiscal Estatal No. 9-01 con residencia en Ometepec, Guerrero; dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero...”.

En ese contexto, resulta que los actos impugnados en el escrito inicial de demanda violan nuestras garantías individuales consagradas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, ello en razón a que como individuos que habitamos en la República Mexicana gozamos de las garantías individuales que consagra la Constitución Federal, que a la letra dice:

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es de advertirse de la literalidad de las actas administrativas de fechas dos de marzo de dos mil dieciocho, levantadas por el C. José Miguel Luviano Oliva, Notificador Ejecutor Dependiente de la Administración Fiscal Estatal No. 9-01 con Residencia en Ometepec, Guerrero, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, practicó de manera arbitraria e ilegal unas diligencias y levantó las actas Administrativas correspondientes en las que adjuntó los oficios números EF/0047/2018 y SDI/DGR/III-EF/0051/2018, de fechas dos de marzo de dos mil dieciocho, signados por Lic. Marco Antonio Hernández Galeana, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Administración Fiscal Estatal No. 9-01 con residencia en Ometepec, Guerrero; dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; las cuales presentan las siguientes inconsistencias:

- El notificador- ejecutor supuestamente acreditó su personalidad con oficio SFA/SI/DGR/III-EF/0/194/2018” el cual no adjuntó a los actos de notificación.
- En las referidas actas de notificación en la parte de la hora de su inicio y de su conclusión, la levantada al suscrito***** supuestamente fue levantada a las 11:46 de ese día dos de marzo de dos mil dieciocho y concluida a las 11:52 de la fecha de su inicio. Y por

cuanto al C. ***** supuestamente fue iniciada a las 12:17 horas y concluida a las 12:20, tiempos que resultan incongruentes, inacordes y falsos con los tiempos ahí establecidos.

- En las citadas actas materia de la impugnación se estableció que se dejó previo citatorio el día anterior a la fecha de del levantamiento de dichas actas, y que según justifico con las copias de los mismos, los cuales nunca se agregaron al no existir dichos citatorios. Tan es así que aparece marcado con una X el cuadro relativo a que se hizo constar que dichas diligencias no precedieron citatorio.
- De igual manera aparecen en dichas actas materia de la Litis que estas se componen de 6 fojas útiles, respectivamente, cuando dichas actas se conforman únicamente de dos fojas útiles, respectivamente.
- Tanto al inicio como al final de dichas actas de notificación se aprecia que en estas nunca se levantaron sin la presencia de dos testigos, situación a la que estaba obligado dicho funcionario para la legalidad de las mismas.
- Las diligencias de los arbitrarios, ilegales y viciados procedimientos de requerimiento de pago se entabló con persona física diferente razón por la cual dicha diligencia de requerimiento es arbitraria, ilegal e improcedente.

Luego entonces, la Magistrada Inferior deja de considerar y analizar en forma exhaustiva las documentales adjuntadas, que nunca se reclamó las multas impuestas sino el ilegal procedimiento de notificación de requerimiento de pago, realizado tanto por el Administrador Estatal Lic. Marco Antonio Hernández Galeana como por el Notificador Ejecutor Lic. José Miguel Luviano Oliva, ambos del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Administración Fiscal Estatal No. 9-01 con residencia en Ometepec, Guerrero; dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; máxime que la notificación no se encuentra realizada como lo dispone el artículo 36 fracción II, Inciso a), párrafo Tercero del Código Fiscal del Estado.

Esto es así, en razón de que los actos impugnados, mismos que han sido reseñados, son ilegales y violan en nuestro perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, trabajo, audiencia, de legalidad, consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del Ordenamiento Jurídico como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE, que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe de buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias al aquí Gobernado, ya que para dichos actos sean Constitucionalmente válidos, es mantener que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo y razones que facultan a la Autoridad; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia visible en las páginas 1481 y

1482, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, Volumen II, que establece:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Apoyando sus consideraciones sobre el particular en las jurisprudencias del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2002000
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)
Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos

aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota:

Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

Época: Novena Época

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

De lo expuesto en el presente recurso, se advierten causas de invalidez de los actos impugnados, lo previsto en el artículo 130 Fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, en razón de que las autoridades demandadas en su actuar incumplen con las formalidades que legalmente deben revestir sus actos, violando con ello la norma fundamental y leyes secundarias.

En ese tenor, en razón de que los actos reclamados, mismos que han sido reseñados, son ilegales y violan en nuestro perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, trabajo, audiencia, de legalidad, consignadas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes Supremas del Ordenamiento Jurídico, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE, que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe de buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias a los aquí Gobernados, hoy quejosos, ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como expresar los motivos y razones que facultan a la Autoridad.

De ahí que resulta procedente, la admisión del Juicio Contencioso respecto de los arbitrarios e ilegales actos de notificación y oficio de requerimiento de pago, como los actos de ejecución respecto a estos multicitados, para la substanciación de ley correspondiente, para que en su oportunidad de ser procedente se declare la nulidad de todos y cada una de las consecuencias que de hecho y derecho se deriven del acto tendiente a ejecutar, y que pretenden ejecutar las autoridades demandadas, al no cumplir con las formalidades esenciales que se contienen en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; dichos dispositivos

constitucionales, tutelan a favor de todo justiciable la garantía seguridad jurídica, del cual se interfiere que la autoridad tiene la obligación de ejecutar sus actos de los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, le esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones. Ellos, con la finalidad de que el gobernado este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y por tratarse de hechos notorios, los diversos juicios contenciosos administrativos registrados con los números TCA/SRCH/199/2017, TCA/SRCH/199/2017, TCA/SRCH/199/2017, TCA/SRCH/199/2017 del índice de la Sala Regional Chilpancingo, promovido por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero; en contra de idénticos actos impugnados hechos valer en contra de diversas autoridades fiscales regionales, mismos que han sido substanciados en términos de Ley ante arbitrariedad e ilegal de ese tipo de procedimientos administrativos de ejecución fiscal, situación que se cita en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

IV. En esencia, los actores del juicio argumentan que les causa agravios el auto combatido al desechar la demanda por considerar que del escrito respectivo y sus anexos se advierte que los actos impugnados devienen de una multa impuesta por dicha Sala Regional mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por incumplimiento a la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TJA/SRO/084/2015.

Que la resolución emitida es ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda y demás cuestiones planteadas, así como las probanzas ofrecidas, al no haberse realizado un análisis congruente y exhaustivo de los actos impugnados, transgrediendo con ello los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la Magistrada pasó por alto el hecho de que la parte actora, no demandó la nulidad de la multa impuesta por la Sala Regional mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, sino la ilegalidad del procedimiento de notificación de requerimiento de pago o procedimiento administrativo de ejecución.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por los actores, a juicio de esta Sala revisora devienen esencialmente fundados para revocar el acuerdo recurrido.

Para un mejor entendimiento del asunto resulta pertinente señalar que mediante escrito inicial de demanda la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

“A).- La nulidad de los arbitrarios e ilegales oficios números SDI/DGR/III-EF/0047/2018 y SDI/DGR/III-EF/0051/2018, de fechas dos de marzo de dos mil dieciocho, firmados por el administrador Estatal Lic. Marco Antonio Hernández Galeana, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Administración Fiscal Estatal No. 9-01 con residencia en Ometepec, Guerrero; dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

B).- La nulidad de las arbitrarias e ilegales Actas de Notificación de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, elaborada por el Notificador Ejecutor Lic. José Miguel Luviano Oliva, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la administración Fiscal Estatal No. 9-01 con residencia en Ometepec, Guerrero; dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.”

Por su parte, al dictar el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho aquí recurrido, la Magistrada de la Sala Regional primaria determinó desechar el escrito inicial de demanda con fundamento en los artículos 74 fracción I y 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que los actos impugnados devienen de la multa impuesta por esta Sala Regional mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por incumplimiento a la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRO/084/2015.

La determinación adoptada por la juzgadora primaria en el acuerdo que se revisa, viola en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de que, como bien lo señalan los revisionistas, la Magistrada de primer grado no analizó los actos tal y como fueron efectivamente impugnados en el escrito inicial de demanda y desvió la litis planteada.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora del juicio impugnó los oficios números SDI/DGR/III-EF/0047/2018 y SDI/DGR/III-EF/0051/2018 y actas de notificación de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, elaboradas por el notificador ejecutor L.C. José Miguel Luviano Oliva, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Administración Fiscal Estatal No. 9-01 con residencia en Ometepec, Guerrero, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

De ahí que no tiene aplicación lo estatuido por el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, indebidamente citado en el acuerdo recurrido por la Magistrada de primer grado, en virtud de que la multa de la que deriva el requerimiento de pago impugnado en los oficio antes señalados, aun cuando se encuentren relacionados no tienen la misma naturaleza de tal suerte que para los efectos de su impugnación mediante el medio de defensa legal correspondiente, deben analizarse como actos distintos, en virtud de que aun cuando la multa haya sido impuesta por la Sala Regional primaria, el procedimiento de ejecución para hacerla efectiva no es aplicado por la misma Sala Regional, sino por una autoridad administrativa como es la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de la Administración Fiscal correspondiente.

En este caso, el crédito fiscal requerido constituido con motivo de una multa impuesta por la propia Sala Regional de origen, como se advierte de las constancias de autos, específicamente del oficio número SDI/DGR/III-EF/0047/2018, que constituye uno de los actos impugnados, la multa de referencia fue impuesta mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRO/084/2015, por la propia Sala Regional primaria.

Sin embargo, las multas determinadas en cantidad líquida, se convierten en créditos fiscales que, para su cobro y ejecución, son notificadas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para el efecto de que en uso de sus facultades legales proceda a hacerlas efectivas a través de sus órganos de ejecución, y mediante el procedimiento fiscal correspondiente, del que derivan los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, los cuales son de naturaleza distinta al procedimiento contencioso administrativo en los juicios de nulidad.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 163459, Novena Época, publicada en la página 1454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diez, de la siguiente literalidad:

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS. En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.

También resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con el número de registro 1008066, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa, Tercera Parte – Históricas Primera sección –SCJN, Materia Administrativa Página 1407, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD [TESIS HISTÓRICA]. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los

actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

Contradicción de tesis 76/2005-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—24 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2005.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 48, Segunda Sala, tesis 2a./J. 109/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 1003.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados y operantes los agravios propuestos por los actores del juicio, procede revocar el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, en el expediente TJA/SRO/023/2018, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, la Magistrada del conocimiento dicte uno nuevo en el que admita a trámite el escrito de demanda presentada el dos de abril de dos mil dieciocho.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por los actores del juicio, mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/592/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepepec, Guerrero, en el expediente TJA/SRO/023/2018, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/592/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/023/2018.